

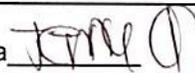
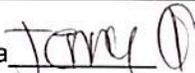


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20141063

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A
IDENTIFICACIÓN	830.116.510-5
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA CECILIA MARQUEZ PAVA
CEDULA DE CIUDADANÍA	830.116.510-5
DIRECCIÓN	CALLE 68 N° 44-20 PISO 2
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 68 N° 44-20 PISO 2
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	ESE HOSPITAL DE CHAPINERO
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>          Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 24 MAYO 2016	Nombre apoyo: <u>JENNY QUINTERO A.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 02 DE JUNIO DEL 2016	Nombre apoyo: <u>JENNY QUINTERO A.</u> Firma 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 10:47:21

Al Contestar Cite Este No.:2016EE20991 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GLORIA CECILIA MARQUEZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 20141063

012101

Señora  
GLORIA CECILIA MÁRQUEZ PAVA  
Representante Legal  
COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A.  
Calle 68 N° 44 – 20 piso 2  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 20141063.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la ficción jurídica COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A., identificada con NIT N° 830.116.510-5 representada legalmente por la señora GLORIA CECILIA MÁRQUEZ PAVA, identificada con C.C. N° 24.149.141, o por quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado PRODUCTOS NATURALES NATURAL LIGHT, ubicado en la Calle 68 N° 44 – 20 piso 2 de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Proyecto: Roberto Castro *RC*  
Reviso: Jaime Rios Rodriguez *JR*  
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Apoyo: Misael Salinas M  
Anexo: 5 folios.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0276 del 15 de Febrero de 2016.  
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20141063"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	PRODUCTOS NATURALES NATURAL LIGHT
Propietario y/o representante legal	COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A.
Cedula de ciudadanía / NIT	830.116.510-5
Dirección	Calle 68 N° 44 – 20 piso 2
Dirección de notificación judicial	
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ficción jurídica COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A., identificada con NIT N° 830.116.510-5 representada legalmente por la señora GLORIA CECILIA MÁRQUEZ PAVA, identificada con C.C. N° 24.149.141, o por quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado PRODUCTOS NATURALES NATURAL LIGHT, ubicado en la Calle 68 N° 44 – 20 piso 2 de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER64924 del 01/08/14 (folio 1), proveniente de la E.S.E. Hospital Chapinero, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Actas de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Tiendas Naturistas N° 149162 del 25/07/14 con concepto "Desfavorable" (folios 2 a 4), Acta de Medida Sanitaria de Seguridad Decomiso N° 166662 (folio 5 y 6 ) de la misma fecha por la causal de resultado de laboratorio N° 15511376349 cuyo análisis N° 6349 del suplemento dietario Power's x contiene sildenafil.

Cra 32 No 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado del 24/07/2015, obrante a folios 09 a 11 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE56630 del 20/08/2015 (folio 12), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE83918 del 27/11/2015 (folio 14), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

4. La parte investigada, dentro del término legal, no presentó escrito de descargos.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Continuación Resolución N° 0276 del 15 de Febrero de 2016.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20141063.

*transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

#### TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

*“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”*

*La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.”*

*Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).*

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597

<sup>2</sup> *Ibidem.*

de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

## MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*”

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>4</sup>.*

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la ficción jurídica COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A., identificada con NIT N° 830.116.510-5.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>4</sup> Ibidem.

## ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

### 2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: Actas de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Tiendas Naturistas N° 149162 del 25/07/14 con concepto "*Desfavorable*" (folios 2 a 4), Acta de Medida Sanitaria de Seguridad Decomiso N° 166662 (folio 5 y 6) ambas de la misma fecha.

#### APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte encausada no aportó pruebas a la presente investigación

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibidem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

### 2.2 De los Descargos.

La parte encartada no presentó descargos.

## 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Faltó certificación académica que acredite la formación de escolaridad mínima exigida a la persona responsable de la venta en el establecimiento, toda vez que con ello se demuestra la idoneidad para el desempeño del cargo, con lo que se evita poner en riesgo la salud de las personas, incumpliendo lo normado en la Resolución 126 de 2009, artículo 6 numeral 5.

No cumple con paredes, pisos y cielo rasos, en material sanitario, violando así la Resolución 126 de 2009 artículo 6 numeral 2 literal c. Cumplir con las condiciones de los establecimientos abiertos al público y realizar el mantenimiento periódico a sus instalaciones es importante para evitar que se acumulen suciedades y bacterias que puedan afectar la salud de los trabajadores, la idoneidad de los productos. Todo material utilizado en pisos, paredes y techos debe ser liso e impermeable, accesible para facilitar su limpieza y desinfección. Sin grietas, roturas o diseños que permitan acumulación de suciedad o de bacterias.

El artículo 1 del Decreto 3050 de 2005, ordena que los medicamentos que requieran para su venta de fórmula facultativa, solo se podrán expender en droguerías y farmacias-droguerías, y en este caso particular se incumple con esta norma lo cual constituye un riesgo alto para las personas que consuman los productos expendidos en este establecimiento sin el lleno de los requisitos exigidos.

La investigada desconoce la obligación de no expender productos sin el lleno de las exigencias legales, que sean aptos para el consumo humano y mantenerlos en óptimas condiciones para su venta al público, como fue el mantener exhibidos a la venta suplementos dietarios como el producto Powers' X - tabletas, el cual se encuentra adulterado por contener SILDENAFIL, y que incumplen con la normatividad vigente en materia de rotulado, generando factores de riesgo de tipo biológico y para la salud de las personas, que en el evento de venta constituye un riesgo mayor para el consumidor final, toda vez que en el mejor de los casos el producto no produce el efecto deseado, como medida terapéutica, y en el peor de ellos puede causar efectos en la salud de las personas que los consumen incumpliendo lo establecido en el Decreto 3249 de 2006, artículos 3 numerales 1, 2, 3, 5 y 7 en concordancia con el artículo 2, numerales 1, 2, 4, y artículo 20.

#### 4. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

Continuación Resolución N° 0276 del 15 de Febrero de 2016.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20141063.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada no cumplió las exigencias, higiénico sanitarias, lo que conllevó a que se aplicara medidas sanitarias de seguridad, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la ficción jurídica COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A., identificada con NIT N° 830.116.510-5 representada legalmente por la señora GLORIA CECILIA MÁRQUEZ PAVA, identificada con C.C. N° 24.149.141, o por quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado PRODUCTOS NATURALES NATURAL LIGHT, ubicado en la Calle 68 N° 44 – 20 piso 2 de Bogotá, como responsable por la violación a lo consagrado en Decreto 3050 de 2005, artículo 1; Decreto 3249 de 2006, artículos 3 numerales 1, 2, 3, 5 y 7 en concordancia con el artículo 2, numerales 1, 2, 4, y artículo 20; Resolución 126 de 2009 artículo 6 numerales 2 literal c y numeral 5, con una multa de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.378.910.), suma equivalente a 60 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Roberto Castro *RC*  
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez *JR*  
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Apoyo: Misael Salinas Moreno

Continuación Resolución N° 0276 del 15 de Febrero de 2016.  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20141063.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a: \_\_\_\_\_.

Identificado (a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 20141063, adelantada en contra de la ficción jurídica COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A., identificada con NIT N° 830.116.510-5, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0276 del 15 de Febrero de 2016 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

\_\_\_\_\_

